



Asamblea General

Distr. general
19 de abril de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

Informe del Coloquio sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias celebrado durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II (Nueva York, 28 de marzo a 1 de abril de 2022)

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Resumen del Coloquio	3
A. Novedades que se han producido en el ámbito de la SCED	3
B. Plataformas en línea para la solución de controversias	8
C. Procedimiento decisorio rápido	10
D. Solución de controversias relacionadas con la tecnología	12
E. Mesa redonda sobre el camino a seguir	16



I. Introducción

1. La Comisión, en su 54º período de sesiones de 2021, solicitó a la secretaría que organizara un coloquio para investigar las cuestiones jurídicas relacionadas con la solución de controversias en la economía digital (SCED) y determinar el alcance y la índole de una posible labor legislativa¹. La Comisión también decidió que se examinara en el coloquio la conveniencia y la viabilidad de realizar una labor relativa al procedimiento decisorio rápido².

2. Por consiguiente, la secretaría organizó la celebración del Coloquio sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias (el “Coloquio”) que se celebró en Nueva York durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II, que tuvo lugar del 28 de marzo al 1 de abril de 2022.

3. El período de sesiones se organizó de conformidad con la decisión de la Comisión de prorrogar hasta su 55º período de sesiones los arreglos previstos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que se describían en los documentos [A/CN.9/1078](#) y [A/CN.9/1038](#) (anexo I)³. Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial en la Sede de las Naciones Unidas y a distancia. Se adoptaron otras medidas para permitir la participación pública.

4. Al período de sesiones asistieron 48 Estados Miembros, 27 Estados observadores y 57 organizaciones internacionales invitadas. Se invitó a más de 40 oradores con experiencia en la solución de controversias internacionales a que hicieran presentaciones durante el Coloquio. En total, unas 700 personas se inscribieron en el Coloquio.

5. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión (véase el párr. 3 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relator: Sr. Takashi Takashima (Japón)

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.II/WP.221](#)); b) examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital, presentado por el Gobierno del Japón ([A/CN.9/WG.II/WP.222](#)); c) el acceso a la justicia y la función de la solución de controversias en línea, presentado por la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea ([A/CN.9/WG.II/WP.223](#)); d) un proyecto de disposiciones sobre solución de controversias relacionadas con la tecnología, presentado por un grupo de expertos ([A/CN.9/WG.II/WP.224](#)), y e) una nota sobre el procedimiento decisorio rápido, que incluía una propuesta sobre la labor futura, presentada por el Gobierno de Suiza ([A/CN.9/WG.II/WP.225](#)).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Coloquio de la CNUDMI sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias.

8. El Coloquio se estructuró en torno a cuatro temas principales: a) las novedades que se habían producido en el ámbito de la SCED; b) las plataformas en línea para la solución de controversias; c) el procedimiento decisorio rápido, y d) la solución de controversias relacionadas con la tecnología.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/76/17](#)), párr. 233.

² *Ibid.*, párr. 243.

³ *Ibid.*, párr. 248.

9. En esta nota se presenta un resumen de los debates celebrados durante el Coloquio. Puede consultarse más información sobre el Coloquio, incluidos el programa, la biografía de los oradores, las presentaciones realizadas y otros materiales, así como grabaciones de vídeo, en la página web dedicada al Coloquio.

II. Resumen del Coloquio

A. Novedades que se han producido en el ámbito de la SCED

10. En las sesiones primera a tercera del Coloquio, celebradas los días 28 y 29 de marzo de 2022, se trató el tema de la SCED y, en particular, el alcance del proyecto de examen que llevaría a cabo la secretaría⁴.

11. Los debates comenzaron con una breve exposición sobre los antecedentes del proyecto de examen, que había sido propuesto por el Gobierno del Japón en 2020 para que se hiciera un seguimiento de los cambios en el panorama, la evolución de las prácticas y la creación de nuevas formas de solución de controversias. Se señaló que la Comisión, en su 54º período de sesiones de 2021, había pedido a la secretaría que recopilara, analizara y transmitiera la información pertinente relativa a la evolución de la SCED, teniendo en cuenta los aspectos de la digitalización que pudieran causar perturbaciones, en particular con respecto a las garantías procesales y la equidad⁵. Se presentó un resumen del Foro de Tokio sobre Solución de Controversias, que se celebró como parte del proyecto de examen en diciembre de 2021⁶.

12. Se presentó información sobre la labor similar que habían llevado a cabo otras organizaciones internacionales y la opinión general fue que el proyecto de examen debería basarse en esos recursos ya existentes. Uno de esos recursos era el Informe de la International Chamber of Commerce sobre el Aprovechamiento de la Tecnología para Asegurar la Justicia, Eficacia y Eficiencia en los Procesos de Arbitraje Internacional⁷, en que se presentaba la tecnología que más se utilizaba en apoyo del arbitraje internacional, se describían las características y las funcionalidades que podrían mejorar el proceso arbitral y se discutían prácticas procesales útiles y los inconvenientes que habían de evitarse. Otro recurso era el material que había preparado la International Bar Association sobre recursos tecnológicos para profesionales del arbitraje y que proporcionaba información sobre las aplicaciones y los programas informáticos que se utilizaban comúnmente en los procesos arbitrales para la realización de videoconferencias, la elaboración de documentos, la gestión y la transferencia de datos, las herramientas de análisis, los servicios de interpretación, y la ciberseguridad, entre otras cosas⁸. También se hizo referencia a un estudio sobre la forma en que varias jurisdicciones habían respondido a los desafíos planteados por la pandemia de COVID-19 en el ámbito de la solución comercial de controversias⁹. Se señaló que las respuestas que se habían dado a esos desafíos, algunas temporarias y otras permanentes, mostraban que había una diferencia en la apertura de las distintas

⁴ Intervinieron como ponentes las siguientes personas: Takashi Takashima, Stephanie Cohen, Sarah McEachern, Lise Alm, Toby Landau, Kim Rooney, Andrés Jana, James Castello, Jaemin Lee, Giuditta Codero-Moss, Kevin Nash, Yulia Mullina, Dirk Pulkowski, Rekha Rangachari, Yasmine Lahlou, Seokchun Yun, Yoshimi Ohara, Ijeoma Ononogbu, Mingchao Fan, James Claxton, Anne-Karin Grill, George Lim, Camilla Macpherson, Federico Ast y Charles T. Kotuby Jr.

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 233.

⁶ La información sobre el Foro de Tokio de 2021 sobre la Solución de Controversias puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/2021-tokyo-forum-dispute-resolution>.

⁷ El informe puede consultarse en <https://iccwbo.org/publication/icc-arbitration-and-adr-commission-report-on-leveraging-technology-for-fair-effective-and-efficient-international-arbitration-proceedings/>.

⁸ El material puede consultarse en <https://ibanet.org/technology-resources-for-arbitration-practitioners>.

⁹ El estudio puede consultarse en <https://www.ibanet.org/global-impact-covid-19-pandemic-dispute-resolution>.

jurisdicciones a la innovación y su capacidad de adaptarse a las circunstancias. Por último, se compartieron los resultados de un proyecto de investigación que se había llevado a cabo en colaboración con el International Council for Commercial Arbitration (ICCA) sobre el derecho a la celebración presencial de audiencias¹⁰. En el proyecto de investigación, que se basaba en una encuesta comparativa de más de 70 jurisdicciones, se determinó que ninguna de esas jurisdicciones contaba con legislación que estableciera expresamente el derecho a una audiencia presencial y que, a menos que esta hubiera sido solicitada por una de las partes, en general los tribunales arbitrales tenían discrecionalidad para celebrar audiencias a distancia, siempre que se respetaran las garantías procesales. Sin embargo, se mencionó que la cuestión no se encontraba totalmente resuelta en algunas jurisdicciones, incluso en los casos en que la infraestructura técnica que se necesitaba para celebrar audiencias en línea era limitada.

13. Si bien los oradores que intervinieron en las tres sesiones se refirieron a una gran variedad de cuestiones relacionadas con la SCED, la opinión general fue que se había producido un considerable aumento del uso de la tecnología en la solución de controversias, que se había intensificado aún más por la pandemia y que ese uso probablemente continuaría. Los oradores también señalaron que el uso de la tecnología había contribuido en general a aumentar la eficiencia de los procesos. Asimismo, se hizo hincapié constantemente en la necesidad de que se siguieran respetando las garantías procesales y la equidad y se conservara la naturaleza flexible de los procesos de solución de controversias. Se destacó además que las novedades que se produjeran en el ámbito de la SCED deberían estar dirigidas a mejorar el acceso a la justicia para todos los involucrados.

14. Se mencionó que el paradigma de la solución de controversias se estaba modificando con la aparición de la digitalización. Se señaló que se estaban produciendo cambios fundamentales, que habían extendido el alcance de los mecanismos de solución de controversias a varios sectores y actores. Habían aparecido aplicaciones digitales y la tecnología se estaba utilizando cada vez más, lo que conducía a una mayor eficiencia. Como los servicios de solución de controversias se estaban volviendo más accesibles, también se habían hecho llamamientos a que se aumentara la rendición de cuentas y la legitimidad, incluso en relación con el impacto ambiental. Se observó que la tecnología se estaba aplicando en todas las etapas de la solución de controversias, en la preparación del proceso arbitral y en su gestión. Se estaban utilizando soluciones innovadoras para que se emplearan distintos medios de solución de controversias mediante cláusulas escalonadas y para predecir el resultado de las controversias. Las novedades que se habían producido habían planteado problemas, algunos quizás inherentes a la propia tecnología y otros que eran consecuencia de la desigualdad que había en el acceso a la tecnología. Por consiguiente, la opinión general fue que los beneficios que reportaba la utilización de la tecnología deberían aprovecharse al máximo, pero que había que solventar a su vez el impacto negativo que pudiera tener su utilización.

15. Una de las inquietudes que se expresaron durante las sesiones sobre la SCED era la posibilidad de que se creara una brecha digital, es decir, la diferencia que existía entre aquellos que tenían acceso a la tecnología y aquellos que no lo tenían. Se señaló que el proyecto de examen debería tener en cuenta esa circunstancia, no solo el hecho de que posiblemente la infraestructura en algunas jurisdicciones fuera insuficiente, sino también el que no todas las partes tuvieran el mismo nivel de acceso a la tecnología. En ese sentido, se señaló que la utilización de la tecnología traía costos aparejados, que podrían ser onerosos para las pequeñas y medianas empresas y para quienes se encontraban en países con economías menos desarrolladas. Por otro lado, se sostuvo que los beneficios que reportaba la mayor accesibilidad y el ahorro de gastos (por ejemplo, de gastos de viaje) superarían en general el costo que implicaba la utilización de la tecnología.

¹⁰ Los resultados del proyecto de investigación pueden consultarse en <http://www.arbitration-icca.org/right-to-a-physical-hearing-international-arbitration>.

16. Desde un punto de vista práctico, se subrayó que existía la necesidad de fomentar la capacidad de todos los implicados en relación con la tecnología que podría utilizarse en los procesos de solución de controversias. Se subrayó que las partes, los árbitros y todos los intervinientes necesitarían recibir formación para aprovechar al máximo las novedades que se habían producido recientemente, por ejemplo, cuando quisieran predecir resultados, encontrar una base sobre la que pudiera llegarse a un acuerdo y asegurar la coherencia de los laudos.

17. Se informó acerca de las novedades que se habían producido en distintas partes del mundo, así como de perspectivas regionales, mostrándose que presentaban aspectos en común. A pesar de que se expresaron inquietudes por la posible existencia de una brecha digital, en todas las regiones había aumentado la utilización de la tecnología y los servicios para la solución de controversias se habían vuelto más accesibles. También se hizo referencia a las novedades que se habían producido en relación con los servicios de traducción e interpretación. Se observó que tanto el número de instituciones como los servicios que estas prestaban se habían incrementado enormemente. En ese contexto, se observó que el proyecto de examen podría servir para proporcionar orientación a esas instituciones informando sobre las mejores prácticas, lo que también podría conducir a que hubiera armonización. Aunque se reconoció esa tendencia general, se señaló que el proyecto de examen no debería hacer generalizaciones apresuradas, en razón de que los entornos jurídicos en los que se estaban produciendo esas novedades eran muy diferentes.

18. Como se señaló anteriormente, las novedades que se habían producido en materia de SCED habían hecho necesario que las instituciones arbitrales adaptaran sus servicios, en respuesta también a las dificultades que se habían generado como consecuencia de la pandemia. Se informó sobre las experiencias que habían tenido las instituciones arbitrales, y se señaló que los principios fundamentales del arbitraje se habían mantenido intactos a pesar de que se habían adoptado nuevas tecnologías para la presentación de escritos, el nombramiento de árbitros, la gestión de casos, las audiencias, el intercambio de documentos (y de pruebas digitales) y la emisión de laudos, por nombrar solo algunos ejemplos. También se señaló que las autoridades nominadoras desempeñaban un papel mayor en la supervisión de la utilización de los medios tecnológicos. Se observó que varias instituciones arbitrales habían promulgado material de orientación para facilitar que las partes y el tribunal arbitral utilizaran tecnología¹¹; ese material debería tenerse en cuenta, ya que podría arrojar luz en relación con la posible labor futura.

19. En cuanto a las novedades que se habían producido en relación con el arbitraje, las audiencias en línea llamaron la atención de muchos participantes. Conocidas también como audiencias a distancia o audiencias virtuales, se observó que el número de audiencias que se celebraban en línea había aumentado drásticamente en los últimos años, sobre todo debido a las restricciones de viaje impuestas por la pandemia. Se informó que la legislación de la mayoría de las jurisdicciones no suponía un obstáculo para la celebración de audiencias en línea y que la reacción de las partes ante la celebración de ese tipo de audiencias era positiva. Se mencionaron las ventajas que presentaban las audiencias en línea, por ejemplo, que la participación en ellas era flexible y que las audiencias eran eficientes en función de costo y tiempo. Por otro lado, también se destacaron las ventajas que tenían las audiencias presenciales, especialmente cuando los procesos versaban sobre cuestiones complejas, se desarrollaban en varios idiomas o había que interrogar testigos. Así, se subrayó que el entorno virtual exigía que el tribunal arbitral estuviera más atento para garantizar que hubiera igualdad de condiciones y que asumiera un papel más activo en la comunicación con las partes y el

¹¹ Por ejemplo, la “Lista de verificación de protocolo para audiencias virtuales y cláusulas sugeridas para los protocolos cibernéticos y para las órdenes procesales que tratan sobre la organización de audiencias virtuales” de la ICC (ICC Checklist for a Protocol on Virtual Hearings and Suggested Clauses for Cyber-Protocols and Procedural Orders Dealing with the Organisation of Virtual Hearings) y las directrices del Singapore International Arbitration Centre (SIAC) para la realización de arbitrajes a distancia (SIAC Guides – Taking your Arbitration Remote).

examen de testigos. Se señaló que los nuevos avances tecnológicos podrían mitigar las inquietudes que generara la celebración de audiencias en línea.

20. Los debates giraron en torno al marco jurídico y práctico de la celebración de audiencias en línea, si la celebración de audiencias en línea debería ser el método que se aplicaría supletoriamente, la oportunidad en que debería adoptarse la decisión de celebrar audiencias y los elementos que deberían tenerse en cuenta para ello (por ejemplo, la diferencia de husos horarios y la duración de las audiencias), las modalidades de participación, si las audiencias se grabarían, si se utilizarían servicios de transcripción y las medidas de seguridad que habría que tomar, entre otras cosas. Se destacó que era necesario contar con una lista de verificación para la celebración de audiencias o con un protocolo sobre el examen de testigos en línea (debido a la falta de vigilancia y el riesgo de que se ejercieran influencias externas). Se observó que tal vez sería más fácil para las instituciones que para los árbitros *ad hoc* contar con la capacidad técnica necesaria para resolver los problemas que surgieran en relación con las audiencias en línea, y se hizo referencia a orientaciones que ya habían preparado las instituciones arbitrales.

21. Varios oradores mencionaron el uso de la inteligencia artificial en las distintas etapas del arbitraje, por ejemplo, para asistir a las partes en la preparación de su caso y al tribunal arbitral, para analizar los documentos y las pruebas. Sin embargo, se señaló que quizás sería necesario aclarar más los conceptos de inteligencia artificial y automatización en el contexto de la solución de controversias, como se había hecho con el comercio y las contrataciones digitales (véase el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.173](#)). Si bien se consideró que la inteligencia artificial podía hacer más eficiente el proceso de solución de controversias, se expresaron inquietudes respecto de la adopción de las decisiones llamadas “algorítmicas” o “automatizadas”, que implicaba el análisis de datos y estadísticas para emitir decisiones sin intervención humana. Aunque se señaló que un proceso de ese tipo podría ser útil para resolver controversias sencillas y repetitivas, se sugirió también que se prepararan normas éticas sobre el uso de inteligencia artificial, especialmente en relación con la adopción de decisiones, para asegurar que se rindieran cuentas.

22. Las deliberaciones giraron también en torno de la mediación en línea, que había dado buenos resultados durante la pandemia, casi tan buenos como los de la mediación presencial. De manera similar a lo que ocurría con el arbitraje, el ahorro de costos y tiempo que generaba el entorno en línea se percibía como una ventaja. Se mencionaron algunos ejemplos de controversias transfronterizas que se habían resuelto mediante modalidades de mediación en línea o híbridas. También se mencionó el reglamento de la Unión Europea sobre las relaciones entre plataformas y empresas, en que se hacía referencia al uso de la mediación para resolver cuestiones entre los proveedores de servicios de intermediación en línea (motores de búsqueda, mercados de comercio electrónico, redes sociales en línea y tiendas de aplicaciones) y los usuarios profesionales de plataformas en línea. Se señaló que el reglamento obligaba a los proveedores de servicios de plataformas a establecer un procedimiento interno de tramitación de reclamaciones y a designar al menos a dos mediadores, que recomendarían posteriormente las medidas que había de adoptar el proveedor de servicios de plataformas.

23. Se observó que en el proyecto de examen que se realizara sería necesario tener en cuenta las particularidades de la mediación en línea, por ejemplo, el papel diferenciado que desempeñarían los mediadores y su proceso de nombramiento, los requisitos de confidencialidad, que incluirían medidas de seguridad, y la etapa final de la negociación del acuerdo al que se llegara. Se señaló que podrían elaborarse algunas directrices que no afectarían a la flexibilidad de los procedimientos, que era la esencia de la mediación.

24. Se informó sobre las novedades que se habían producido en relación con la solución de controversias financieras, desde la perspectiva particular de ese sector. Se observó que las controversias que se planteaban en el sector financiero hacían necesario que se llegara a una solución rápida que adoptaran personas que contaran con los conocimientos especializados para ello y que el arbitraje se utilizaba cada vez con más

frecuencia para dirimir controversias transfronterizas, en tanto que, tradicionalmente, las entidades bancarias y financieras habían preferido litigar. Se hizo referencia a los reglamentos y directrices que se habían elaborado en el sector, que también evolucionaba rápidamente.

25. También se proporcionaron ejemplos de formas novedosas para dirimir controversias relativas a servicios en la economía digital o bienes digitales. Se habló de la solución de controversias en el metaverso o basada en la utilización de cadenas de bloques. Se mencionó la idea de “justicia descentralizada”, un mecanismo en que un grupo de personas, que tenían un incentivo para ello, participaban como miembros de un jurado en la adopción de decisiones. Se observó que esas formas de solución de controversias poseían características distintivas, por ejemplo, que implicaban la participación de personas o decisores anónimos; el cumplimiento de las decisiones que se dictaran podría asegurarse mediante la utilización de contratos inteligentes, que se valían del sistema de garantía bloqueada.

26. También se destacó el papel de los órganos judiciales que intervenían en la solución de controversias en la economía digital, en particular en lo relativo al cumplimiento transfronterizo de medidas provisionales para preservar los bienes o las pruebas, posiblemente en su forma digital. Se propuso que se ponderaran las dificultades que presentaba hacer cumplir las medidas provisionales que ordenaran los tribunales en distintas jurisdicciones, y se hizo referencia a la labor actual del Grupo de Trabajo V sobre la localización y recuperación civil de bienes en procedimientos de insolvencia. Se sugirió que se trabajara en la preparación de orientaciones dirigidas al tribunal arbitral y referentes al dictado de esas medidas y a la solicitud de esas medidas por las partes. En un sentido más general, se observó que la asistencia judicial, en el contexto de la SCED, debería ser objeto del proyecto de examen que se preveía realizar, con la finalidad de facilitar la coordinación entre los distintos tribunales. Dado que los tribunales tal vez no estuvieran plenamente informados acerca de las novedades tecnológicas, se propuso que se buscaran formas de reducir esa falta de información como parte del proyecto de examen.

Alcance del proyecto de examen

27. Se expresó apoyo general al proyecto de examen, dado que resultaría de asistencia para la Comisión a efectos de que esta: i) se mantuviera informada de las novedades que se produjeran en el ámbito de la solución de controversias; ii) determinara la conveniencia y viabilidad de los proyectos legislativos, y iii) elaborara normas jurídicas pertinentes para abordar cuestiones concretas. La opinión general fue que el proyecto de examen podría contribuir a preservar la integridad del proceso de solución de controversias y promover el uso eficaz de tecnologías. Se señaló continuamente que deberían adoptarse tecnologías para la SCED, respetando a su vez los principios fundamentales de la solución de controversias. Por consiguiente, se observó que la finalidad del proyecto de examen debería ser captar las novedades que se estaban produciendo en el ámbito de la tecnología y detectar las lagunas jurídicas que pudieran existir, en particular en lo relativo al derecho de las partes a gozar de garantías procesales y recibir un trato equitativo. Se observó además que el resultado del proyecto de examen podría posibilitar que se compartieran mejor la información y las mejores prácticas entre todos los involucrados.

28. Se realizaron varias sugerencias sobre los ámbitos en que podría trabajarse y la posible forma en que se presentaría el proyecto, a saber: normas, protocolos, cajas de herramientas o documentos de orientación. Se destacó que si la Comisión elaboraba normas, estas deberían basarse en el principio de la neutralidad tecnológica y deberían seguir siendo útiles aún frente a los avances que se produjeran en el futuro. En ese sentido, se observó que debería actuarse con cautela en la adopción de un enfoque regulatorio para la solución de controversias, dado que la autonomía de las partes y la flexibilidad eran las que deberían orientar la labor.

29. Se opinó que el alcance del proyecto de examen, tal como se lo esbozaba en el párrafo 17 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.222](#), era aceptable en general. Se sugirió además que el proyecto de examen debería:

- empezar con una evaluación de la forma en que los instrumentos de la CNUDMI abordaban las novedades que se habían producido y de si era necesario que se los actualizara;
- examinar la relación existente entre los instrumentos de la CNUDMI relativos a otros ámbitos, incluidos los que proporcionaban normas de equivalencia funcional para la “forma escrita” y la “firma”;
- coordinar su labor con los proyectos de otros grupos de trabajo, por ejemplo, el Grupo de Trabajo IV sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital y el Grupo de Trabajo V sobre la localización y recuperación civil de bienes en procedimientos de insolvencia;
- tener en cuenta la gran variedad de métodos de solución de controversias existentes, incluidas las nuevas formas que hubieran aparecido, así como la experiencia de los órganos judiciales en la gestión de pequeñas reclamaciones y en el apoyo al arbitraje;
- tener en cuenta la variedad de experiencias que tenían las jurisdicciones, que utilizaban distintos sistemas jurídicos y tenían distintos niveles de desarrollo económico, y
- elaborar un resultado que pudiera compartirse no solo con la Comisión, sino también, de una forma más amplia, con la comunidad internacional.

30. Observando el amplio alcance que tendría el proyecto de examen y los limitados recursos con que contaba la secretaría, se mencionó que la labor podría comenzar por tratar los temas que merecieran una mayor atención.

B. Plataformas en línea para la solución de controversias

31. La cuarta sesión del Coloquio, celebrada el 29 de marzo de 2022, se dedicó al tema de las plataformas en línea para la solución de controversias¹². Se recordó que en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión había solicitado a la secretaría que siguiera participando en la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea (iGLIP on ODR) y que incluyera en el programa del Coloquio las “normas jurídicas aplicables a las plataformas en línea que tuvieran mecanismos de solución de controversias incorporados y a las plataformas dedicadas principalmente a la solución de controversias”¹³.

32. La sesión comenzó con la presentación de un resumen de la segunda reunión de la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea, durante la cual los expertos habían debatido la elaboración de un instrumento jurídico internacional que facilitara el acceso a la justicia mediante la utilización de métodos de solución de controversias en línea y estableciera las normas básicas mínimas que se aplicarían a los procedimientos, los proveedores y las plataformas de solución de controversias en línea (véase el documento [A/CN.9/WG.II/WP.223](#)).

33. Se observó que las plataformas en línea constituían una característica esencial de la economía digital y se hizo referencia también al concepto de economía “de plataformas”. Se explicó que las plataformas en línea, que se basaban en gran medida en contratos, eran sistemas jurídicos privados que implicaban la participación

¹² Intervinieron como ponentes las siguientes personas: James Kwok Wing Ding, Teresa Rodríguez De Las Heras Ballell, Colin Rule, Nicolás Lozada-Pimiento, Laura Aguilera Villalobos, Amy J. Schmitz, Mike Dennis y Yoshihisa Hayakawa.

¹³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/76/17](#)), párr. 230 y 233.

de sus usuarios y los operadores; estos últimos eran responsables de la supervisión. Se destacó que existían dos tipos de plataformas diferentes: i) las plataformas que tenían mecanismos incorporados para gestionar las controversias que se plantearan entre los usuarios o entre los usuarios y el operador; y ii) las plataformas dedicadas a la prestación de servicios de solución de controversias. Se señalaron cuestiones para que se las siguiera examinando, entre ellas, las políticas internas de las plataformas, la validez del consentimiento de los usuarios, el reconocimiento y la ejecutabilidad de las decisiones fuera del ámbito de las plataformas, la ley aplicable, el resarcimiento y los mecanismos de apelación.

34. Se compartieron experiencias prácticas relativas a la implementación de plataformas en línea dedicadas a la solución de controversias (plataformas para la solución de controversias en línea) en distintas jurisdicciones con las que se ilustraron distintas características y diseños. También se señalaron problemas que se habían presentado en la implementación, por ejemplo, las limitaciones legales (algunas relacionadas con los consumidores), la diferencia de enfoques regulatorios, las restricciones presupuestarias y la asimetría en el acceso a las plataformas tanto dentro de una jurisdicción como entre distintas jurisdicciones. Se mencionaron también varios aspectos innovadores, como el uso de la inteligencia artificial o los algoritmos, para automatizar la adopción de decisiones. Se hizo referencia asimismo a la solución de controversias en línea en el metaverso y los servicios que se proporcionarían en ese entorno.

35. Se destacó que debía asegurarse el respeto de las garantías procesales y la justicia en el ámbito de la solución de controversias en línea para aprovechar al máximo sus ventajas. Se expresaron inquietudes acerca de la adopción automatizada de decisiones en plataformas, dado que tal vez esas decisiones no estarían motivadas y ni sujetas a revisión judicial, especialmente si su cumplimiento dependiera de mecanismos de autoejecución. En ese sentido, se advirtió sobre la utilización de algoritmos en el proceso de adopción de decisiones y se hicieron llamamientos para que se elaboraran normas éticas o para que se compartieran las mejores prácticas.

36. En los debates también se hizo referencia a las normas aplicables a las plataformas para la solución de controversias en línea. Se recordó que la Comisión había aprobado las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea* (“*Notas técnicas*”) en 2016, en que se destacaban los principios en que se basaba el proceso de solución de controversias en línea, que eran la equidad, la transparencia, el debido proceso y la rendición de cuentas. Se mencionaron algunas de las limitaciones que presentaban las *Notas técnicas*, en particular el hecho de que se tratara de un documento descriptivo y no vinculante y que no definiera la tercera y última etapa del procedimiento de solución de controversias en línea. Se explicó que ambas limitaciones se debían al hecho de que las *Notas técnicas* se referían a las controversias derivadas de las operaciones entre empresas y consumidores, lo que dificultaba que se llegara a una solución de avenencia en el Grupo de Trabajo, habida cuenta de los distintos criterios que se adoptaban en relación con la protección del consumidor en las distintas jurisdicciones (por ejemplo, las cláusulas de arbitraje pactadas antes de que surgiera la controversia se consideraban inválidas en algunas jurisdicciones).

37. Se señaló que la utilización de métodos de solución de controversias en línea se había expandido considerablemente desde que se habían aprobado las *Notas técnicas* y los órganos judiciales de los distintos Estados también utilizaban las plataformas en línea cada vez con más frecuencia para la sustanciación de procesos. Se destacó la labor de otras organizaciones internacionales relativa a la elaboración de normas al respecto. Un ejemplo de esa labor era el marco de colaboración para la solución en línea de controversias transfronterizas entre empresas, apoyado por el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) en 2019, que incluía normas procesales modelo que habían sido elaboradas sobre la base del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y las *Notas técnicas*. Se explicó que el marco de colaboración se aplicaba solamente a las controversias relativas a las operaciones entre empresas y que preveía el arbitraje como tercera y última etapa de los procedimientos de solución de controversias en línea. También se hizo referencia a un proyecto que estaba llevando a cabo en ese momento

la Organización Internacional de Normalización (ISO) consistente en la preparación de un documento sobre la seguridad de las operaciones en el comercio electrónico (ISO/TC 321 Transaction assurance in E-commerce), así como el International Council for Online Dispute Resolution (ICODR), el equipo de tareas sobre la solución de controversias en línea de la American Bar Association (ABA) y el Instituto Nacional de Normas y Tecnologías (NIST).

38. La opinión general fue que era necesario evaluar con cuidado las novedades que se hubieran producido desde la aprobación de las *Notas técnicas*, tanto en lo referente a la práctica como a la elaboración de normas. Se observó que las reuniones de la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea habían tendido un puente entre la práctica actual de las plataformas para la solución de controversias en línea y la posibilidad de que se elaborara un instrumento jurídico. En ese contexto, se expresó apoyo a que la secretaría siguiera participando en la Plataforma Mundial o que reuniera más información. Se señaló que tal vez fuera necesario volver a examinar el sentido de “solución de controversias en línea” o “plataformas en línea”, así como de los conceptos de consumidor, empresas y usuarios, que se habían desdibujado en alguna medida en las plataformas. También se solicitó que se examinara la forma en que se estaban utilizando las plataformas en línea, en particular para resolver las reclamaciones de menor cuantía. Asimismo, generaron atención las cuestiones relativas a la ejecución transfronteriza de decisiones sobre las plataformas para la solución de controversias en línea, incluidos los mecanismos de autoejecución. Por último, se pidió que se apoyara la creación de capacidad de los Estados en desarrollo y las MYPE en relación con el uso de plataformas para la solución de controversias en línea.

39. Si bien se sugirió que se comenzara a preparar un instrumento internacional sobre las plataformas en línea para la solución de controversias que contuviera un mínimo de normas básicas, se hizo la advertencia de que subsistían las circunstancias que habían demorado las negociaciones sobre las *Notas técnicas* y que no era todavía hora de preparar un instrumento vinculante, si se tenían en cuenta además los cambios que se producían en materia de tecnología. Se destacó que toda norma ética u orientación sobre las mejores prácticas debería tener por finalidad que las plataformas para la solución de controversias en línea aumentara el acceso a la justicia y no lo restringiera.

C. Procedimiento decisorio rápido

40. La quinta sesión del Coloquio, celebrada el 30 de marzo de 2022, se dedicó al tema del procedimiento decisorio rápido¹⁴. Se recordó que en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión había escuchado una propuesta de que se examinara un procedimiento decisorio rápido con el fin de preparar normas sobre un procedimiento internacional de ese tipo y había decidido que la conveniencia y la viabilidad de la labor en lo relativo a ese tipo de procedimiento se examinaría en el Coloquio¹⁵.

41. La sesión comenzó con la presentación de una propuesta por el Gobierno de Suiza, que figuraba en el anexo del documento [A/CN.9/WG.II/WP.225](#). Se observó que el procedimiento decisorio rápido era una respuesta a la crítica de que el arbitraje había pasado a insumir demasiado tiempo y se había vuelto excesivamente costoso en razón, por un lado, de la complejidad de las controversias y, por otro, del deseo que se tenía de lograr un procedimiento de solución de controversias que fuera perfecto, lo que a veces tenía como consecuencia que se generara una paranoia en relación con el respeto de las garantías procesales. El procedimiento decisorio rápido se presentó como un método que proporcionaba una solución expedita a la controversia en un procedimiento sumario, solución que debía implementarse inmediatamente y antes de que pudiera iniciarse un proceso de arbitraje completo. Se explicó que la posibilidad de recurrir al arbitraje

¹⁴ Intervinieron como ponentes las siguientes personas: Michael Schneider, Lindy Patterson, Allan Stitt, Pierre D. Grenier y Jesusito G. Morillos.

¹⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/76/17](#)), párr. 243.

proporcionaría una red de protección y tranquilizaría a las partes en el sentido de que estarían protegidas de los errores graves que cometieran los decisores.

42. Se observó que las leyes sobre el procedimiento decisorio rápido preveían la ejecutabilidad en el ámbito nacional de las decisiones que se adoptaran en ese procedimiento, en tanto que subsistían interrogantes acerca de cómo se aseguraría la ejecución transfronteriza e inmediata. Lo mismo ocurría con el procedimiento decisorio rápido que se basaba en un contrato. Se explicó que la propuesta de Suiza pretendía asegurar el cumplimiento transfronterizo del resultado del procedimiento decisorio rápido utilizando un mecanismo contractual y aplicando la Convención de Nueva York.

43. Se compartieron con los participantes las experiencias que habían tenido con el procedimiento decisorio rápido distintas jurisdicciones que habían aprobado legislación al respecto. Se informó que el procedimiento decisorio rápido daba buenos resultados en muchas jurisdicciones (tanto en aquellas que utilizaban sistemas jurídicos de tradición romanista como en aquellas que utilizaban el sistema del *common law*), principalmente en el ámbito nacional y en el sector de la construcción. Se afirmó que el procedimiento decisorio rápido había sido útil para resolver controversias que surgían en el marco de contratos de construcción, y que hacía posible que se adoptaran decisiones rápidas y se asegurara el respeto de las garantías procesales y la equidad al mismo tiempo. Se explicó que en esas jurisdicciones la ley había sido preparada en base a solicitudes de las empresas y teniendo en cuenta sus necesidades y que, una vez aprobada, la práctica había evolucionado muy rápidamente, superando las expectativas. Se destacó además que el número de procesos arbitrales o judiciales en ese ámbito había disminuido al aprobarse legislación sobre el procedimiento decisorio rápido. También se señaló que en algunas jurisdicciones se había aprobado legislación en que se preveían herramientas similares para asegurar el pago rápido de las indemnizaciones.

44. Se señaló que el procedimiento decisorio rápido podía ser muy útil en los casos de solución de controversias en que se discutían contratos de larga duración con pagos recurrentes (por ejemplo, contratos de licencia y contratos de suministro a largo plazo), en que el flujo de efectivo era fundamental y en que tal vez se prefirieran soluciones rápidas a soluciones correctas. Se observó que, de conformidad con la legislación vigente, la decisión que adoptara el decisor solo podía impugnarse por motivos muy limitados, principalmente cuando el decisor violaba su deber de actuar con justicia o excedía su competencia. Se señaló que la parte que no estuviera conforme con la decisión tenía también la posibilidad de presentar su reclamación en el marco de un proceso arbitral o judicial, aunque debía no obstante cumplir la decisión inmediatamente. Se informó que en la gran mayoría de los casos, las partes aceptaban la decisión y no entablaban procesos arbitrales o judiciales.

45. Se observó que, en jurisdicciones que no contaran con legislación al respecto, sería posible para las partes acordar que recurrirían a un procedimiento decisorio rápido. Sin embargo, se observó que la ausencia de legislación que asegurara la ejecutabilidad de la decisión quizás desalentaría a las partes de utilizar ese procedimiento, dado que tendrían que confiar en que la decisión se acatará voluntariamente.

46. Se expresaron algunas dudas acerca de si sería conveniente que se siguiera trabajando en el procedimiento decisorio rápido, habida cuenta de que en la práctica ese procedimiento se aplicaba solo en determinadas jurisdicciones y sectores. También se observó que el procedimiento decisorio rápido a menudo se encontraba regulado en el ámbito nacional y se expresaron reservas acerca del nivel de armonización que podría lograrse. Por lo tanto, se solicitó que la labor exploratoria se centrara en evaluar la viabilidad que tendría armonizar los distintos criterios que se adoptaban en la legislación.

47. Se sugirió que la labor que se realizara sobre el procedimiento decisorio rápido se basara en las necesidades de los usuarios y la comunidad empresarial. Se expresó algún apoyo a que se llevara a cabo una labor exploratoria sobre las normas que serían aplicables al procedimiento decisorio rápido o procedimientos similares para resolver las controversias que dimanaran de contratos de larga duración, así como sobre formas de asegurar la ejecución provisional de las decisiones. Se indicó que tal vez podrían

examinarse los siguientes aspectos en mayor profundidad: i) el ámbito de aplicación del procedimiento, incluida la necesidad de que las partes prestaran su consentimiento; ii) la aplicabilidad del procedimiento decisorio rápido a varios tipos de controversias y a controversias transfronterizas, y iii) la preservación de los requisitos para que se respetaran las garantías procesales y la equidad. Se observó que el resultado de esa labor podría asumir distintas formas, por ejemplo, podría elaborarse un documento de orientación, cláusulas modelo para contratos, una ley modelo o una convención.

D. Solución de controversias relacionadas con la tecnología

48. Las sesiones sexta a octava del Coloquio, celebradas los días 30 y 31 de marzo de 2021, se centraron en la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el proyecto de disposiciones que había preparado un grupo de expertos¹⁶. Se observó que la Comisión, en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había pedido a la secretaría que siguiera trabajando con expertos a los efectos de preparar un esbozo de disposiciones que pudieran ser de utilidad para resolver ese tipo de controversias¹⁷. Se aclaró que el proyecto de disposiciones, que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.224](#), se había preparado para estimular las deliberaciones en el Coloquio y que las sesiones se estructurarían como un ejercicio de intercambio de ideas. Los participantes expresaron su agradecimiento a los expertos que habían preparado el proyecto de disposiciones, que constituía un buen punto de partida para el debate.

49. Se señaló que las empresas de tecnología en los Estados Unidos tenían una tendencia a recurrir a los procesos judiciales porque estaban familiarizadas con ese tipo de procesos. Sin embargo, también se señaló que el arbitraje se utilizaba cada vez más en razón de la flexibilidad que ofrecía ese procedimiento, la posibilidad que presentaba de que se introdujeran medidas para asegurar la confidencialidad, el hecho de que las decisiones fueran dictadas por árbitros que poseían conocimientos técnicos y el hecho de que la Convención de Nueva York previera un mecanismo para su ejecución transfronteriza.

50. La opinión general fue que las controversias que se relacionaban con cuestiones tecnológicas eran cada vez más numerosas y que era necesario examinar cómo se podían utilizar, y posiblemente adaptar, los marcos jurídicos vigentes de solución de controversias para solucionar esos litigios. Se pusieron como ejemplos las controversias que podían llevar a que empresas emergentes perdieran su capital inicial o ventaja competitiva, para las que era necesario que se encontrara una solución rápida. Se propuso que se determinara en mayor medida cuáles eran las ventajas que presentaba el arbitraje. Asimismo, se solicitó que se examinaran cuidadosamente las razones por las que el arbitraje no se utilizaba lo suficiente y las necesidades que tenían las partes en la controversia.

51. Se compartió la labor que estaban llevando a cabo en ese ámbito organizaciones como el Silicon Valley Arbitration & Mediation Center (SVAMC)¹⁸ y la UK Jurisdiction Taskforce (UKJT)¹⁹.

¹⁶ Intervinieron como ponentes las siguientes personas: Cedric Yehuda Sabbah, Elliot Friedman, Patricia Shaughnessy, Crenguta Leaua, Lawrence Akka, Shai Sharvit, Andrés Jana, Christian Aschauer, Elizabeth Stong, Takashi Takashima, Tilman Niedermaier, Chris Clements, Monika Feigerlova, Manuel Gómez, Gilad Wekselman y Racheli Pry-Reichman.

¹⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 229.

¹⁸ Se presentó la labor que estaban realizando el Grupo de Tareas sobre Controversias relacionadas con la Tecnología, Empresas Tecnológicas y Arbitraje Internacional (Task Force on Tech Disputes, Tech Companies & International Arbitration) y la Iniciativa sobre Arbitraje Internacional, Mediación y Operaciones Basadas en Cadenas de Bloques (Initiative on International Arbitration, Mediation and Blockchain-based Transactions), ambos del SVAMC.

¹⁹ Las Reglas para la Solución de Controversias Digitales de la UKJT (UKJT Digital Dispute Resolution Rules) se habían elaborado para facilitar la solución rápida y eficiente de controversias en función del costo de las controversias comerciales, en particular las que implicaban el uso de tecnología digital nueva, como los criptoactivos, las criptomonedas, los contratos inteligentes, la

Proyecto de disposiciones sobre solución de controversias relacionadas con la tecnología

52. En cuanto a la disposición 1 (definición), se observó que en el párrafo 1 se proporcionaba una definición abierta que abarcaba una gran variedad de controversias relacionadas con la tecnología y que en el párrafo 2 se enumeraban, de forma no exhaustiva, los tipos más comunes de controversias relacionadas con la tecnología. Se explicó que la finalidad no era que la definición fuera normativa, sino que reflejara el contexto en que se había preparado el proyecto de disposiciones.

53. Se plantearon inquietudes en el sentido de que la definición era demasiado amplia. Por ejemplo, se señaló que dado que la tecnología era un componente fundamental en muchas operaciones, sería difícil encontrar una controversia que claramente no respondiera a esa definición. También se observó que las controversias sobre tecnología, tal como se las definía en el proyecto, incluirían las controversias en que estuvieran involucradas las empresas emergentes, así como los Estados u organismos del Estado, que tal vez necesitarían que se elaboraran normas distintas. Se señaló asimismo que las controversias relativas a la propiedad intelectual no deberían quedar incluidas, puesto que en general se las sometía a mecanismos de solución de controversias diferentes.

54. En respuesta a ello, se aclaró que la definición que figuraba en la disposición 1 se había preparado principalmente para proporcionar el contexto en que se había elaborado el proyecto de disposiciones más que para establecer si las disposiciones se aplicarían o no, decisión que debería dejarse en general a las partes. También se señaló que sería necesario que la definición fuera suficientemente flexible para contemplar los cambios que se produjeran en la tecnología, que evolucionaba constantemente.

55. La opinión general fue que si la aplicación de las disposiciones se dejaba librada a las partes, no tendría mucho sentido dar una definición de las controversias relacionadas con la tecnología. Por otra parte, se sugirió que se proporcionaran ejemplos de casos concretos para destacar las características que tendrían las controversias con respecto a las cuales las partes podrían considerar la aplicación de las disposiciones.

56. En cuanto a la disposición 2 (número de árbitros), se expresó algún apoyo a que la norma supletoria fuera que interviniera un único árbitro, en el entendimiento de que este tuviera los conocimientos técnicos necesarios para dirimir la controversia o que recibiría el apoyo de especialistas o terceros neutrales que poseyeran esos conocimientos. Asimismo, se observó que las partes deberían tener flexibilidad para convenir que interviniera más de un árbitro, en particular en las controversias en que se abordaran cuestiones complejas relacionadas con tecnología.

57. Se consideró que la disposición 3 proporcionaba información útil acerca de la oportunidad y el modo en que podrían gestionarse las conferencias de gestión de casos y las cuestiones que se discutirían en ellas. Se señaló que las cuestiones que se abordaban en las demás disposiciones (el nombramiento de peritos, los requisitos relativos a la confidencialidad, el tratamiento que se daría a las pruebas digitales y la mayor brevedad de los plazos) también deberían discutirse durante las consultas que se celebraran. Se manifestaron algunas dudas respecto de la necesidad de que se estableciera una norma y se expresó preferencia por que el contenido de la disposición 3 fuera una orientación. En ese contexto, se hizo referencia al artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, que proporcionaba una norma precisa sobre las consultas. En respuesta a una pregunta planteada respecto de la palabra “secretario” a que se hacía referencia en el párrafo 2 h), se observó que el apartado h) tenía por

tecnología de registros distribuidos y las aplicaciones de tecnofinanzas (las reglas pueden consultarse en <https://technation.io/lawtech-uk-resources/#rules>). Se señaló que esas reglas eran especialmente innovadoras en cuanto era posible realizar el arbitraje de forma anónima o pseudoanónima y que el tribunal arbitral se encontraba expresamente autorizado a modificar, firmar o cancelar cualquier bien digital que fuera pertinente para la controversia u operar con él, es decir, que el tribunal arbitral podría ordenar efectivamente la ejecución de su laudo utilizando tecnología de registros distribuidos.

finalidad expresar la idea de que todos aquellos que participaran en el proceso deberían poseer los conocimientos técnicos necesarios para asegurar la eficiencia.

58. Se explicó que en la disposición 4 se establecían plazos más breves para que las partes añadieran complementos a su notificación del arbitraje y presentaran respuestas a estos. Si bien la opinión fue que sería necesario que se impusieran plazos más breves a las partes para que el tribunal arbitral dictara un laudo en el plazo previsto en la disposición 9, se expresaron algunas dudas respecto de si deberían fijarse esos plazos tan breves, teniendo en cuenta la gran variedad de casos posibles. Se consideró que el tribunal arbitral debería tener la flexibilidad de establecer esos plazos tras consultar a las partes y que los plazos que se fijaban en el Reglamento de Arbitraje Acelerado eran suficientemente breves y flexibles para que se aplicaran a las controversias relacionadas con la tecnología.

59. Teniendo en cuenta el importante papel que desempeñaban los peritos en las controversias relacionadas con la tecnología, se opinó que sería útil que se incluyeran normas sobre su nombramiento y la función que ejercerían en el proceso, como se hacía en la disposición 5. También se observó que quizás fuera necesario que se regulara la interacción de los peritos y el tribunal arbitral, así como la forma en que se tratarían en el proceso las conclusiones y los dictámenes de los primeros.

60. Se observó que la disposición 5 se centraba demasiado en los peritos nombrados por el tribunal y que debería prestarse la misma atención a los peritos nombrados por las partes, así como a las propias partes y, en cuanto a estas últimas, a las cuestiones relacionadas con nuevas tecnologías en que las partes serían quienes tendrían los mayores conocimientos técnicos. También se señaló que sería necesario que se aclarara la diferencia que existía entre un perito y un tercero neutral en lo concerniente a los efectos jurídicos que surtirían sus respectivas conclusiones.

61. Se observó que las controversias relacionadas con la tecnología a menudo tenían que ver con el manejo de información que delicada desde el punto de vista técnico y comercial, cuya confidencialidad era necesario mantener. Se observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no contenía una disposición específica sobre la confidencialidad y que dejaba a criterio de las partes el llegar a un arreglo al respecto. Por otro lado, se habían elaborado normas sobre la transparencia en el contexto del arbitraje de controversias entre inversionistas y Estados cuando la controversia surgía en relación con un tratado.

62. Se explicó que la disposición 6 prohibiría que se revelara información sobre el arbitraje, además de la información que se generara en el propio proceso arbitral, a partes que no participaran en ese proceso (confidencialidad externa). Se plantearon algunos interrogantes acerca de cuál sería el sentido y qué quedaría incluido en la información que no fuera de dominio público a que se hacía referencia en el párrafo 1, si debería permitirse que se revelara información a aseguradores y otras personas que aportaran financiación para el proceso y qué sanciones podrían imponerse a las partes en caso de incumplimiento.

63. En cuanto a la disposición 7, se explicó que tenía por finalidad proteger la información delicada que se presentara en el proceso (confidencialidad interna), y que se basaba en gran medida en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI. Se observó que en las controversias relacionadas con la tecnología a menudo se encontraban implicadas entidades que competían en el mercado y que la necesidad de proteger los secretos comerciales y los conocimientos técnicos era mayor. En cuanto al alcance y definición de la información “confidencial” que se mencionaba en el párrafo 1, se observó que podría hacerse una remisión al concepto de información confidencial que figuraba en el artículo 7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, aunque este último se había preparado en un contexto ligeramente diferente. Se examinó también un enfoque distinto del que se establecía en el párrafo 2, según el cual la norma supletoria sería que toda la información que intercambiaran las partes y el tribunal arbitral sería confidencial, sin que fuera necesario que una parte invocara esa confidencialidad. También se señaló que sería necesario aclarar las palabras “causará un daño grave” que figuraban en el párrafo 3. Se expresó interés por que se siguieran examinando los

párrafos sobre los terceros que prestarían asesoramiento y determinarían las cuestiones de confidencialidad y sus requisitos, así como sobre los peritos neutrales que estarían encargados de preparar informes basados en la información confidencial que les hubiera sido suministrada. Se propuso que se elaboraran disposiciones relativas a aquella información de la que solo los abogados podrían tomar conocimiento.

64. Se explicó que la disposición 8 complementaría el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, habida cuenta de que en las controversias relacionadas con la tecnología probablemente se utilizarían pruebas digitales y que para presentarlas se recurriría a distintos medios. Se observó que era útil la aclaración que se hacía en el párrafo 1 acerca de que los datos y la información técnica también quedaban comprendidos en el concepto de “prueba” y en el párrafo 2 acerca de que podría haber distintas maneras de practicarla. Sin embargo, se expresaron preocupaciones por que se realizara una interpretación *a contrario sensu* que limitara el alcance del artículo 27. En cuanto al párrafo 3, en que se establecía el deber de las partes de revelar el uso de tecnología con el fin de reunir o presentar pruebas, se expresaron opiniones en el sentido de que la disposición podría ser demasiado prescriptiva, aunque las cuestiones deberían debatirse durante una conferencia de gestión del caso. Se expresaron inquietudes respecto de la referencia que se hacía a la inteligencia artificial en ese párrafo, en razón de que podrían producirse cambios en el uso que se diera a la inteligencia artificial en el futuro.

65. Como observación general, se señaló que el detalle con que se describían los procedimientos en las disposiciones 6 a 8 tal vez se contrapondría al objetivo de lograr una rápida solución de las controversias relacionadas con la tecnología.

66. Por último y en relación con el plazo para la emisión del laudo, la opinión general fue que sería ideal que las controversias se dirimieran rápidamente, por ejemplo, en el contexto de las controversias relacionadas con la tecnología relativas al desarrollo de programas informáticos y la financiación de las empresas emergentes. Se mencionaron algunos ejemplos concretos, que podrían ser útiles para orientar la labor. Por lo tanto, se expresó algún apoyo a que se establecieran supletoriamente plazos muy breves, como se hacía en la disposición 9. Por otra parte, se expresaron algunas dudas acerca de la utilidad que tendría imponer esos plazos breves a toda la amplia variedad de controversias que abarcaba el proyecto, sobre todo sin conocerse la complejidad de la controversia, los peritos que se contratarían ni las medidas que se establecerían para proteger la confidencialidad, entre otras cosas. Se observó que el establecimiento de plazos breves podría tener como consecuencia que se los prorrogara sistemáticamente. También se dijo que tal vez sería difícil fijar esos plazos tan breves en el contexto de los arbitrajes *ad hoc*. Además, si bien la reducción de honorarios y otras sanciones podrían constituir un incentivo para que el tribunal arbitral gestionara los procedimientos más eficientemente, se expresaron dudas sobre la naturaleza de las sanciones previstas en la disposición y se observó también que lo dispuesto en esta última quizás restringiría el reservorio de árbitros que podrían dirimir adecuadamente la controversia.

67. Se señaló que sería necesario aclarar el marco en que se aplicarían esas disposiciones, por ejemplo, si complementarían o reemplazarían el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, que se había adoptado recientemente. En cuanto a la necesidad de simplificar y agilizar el proceso, se expresó algún apoyo a que se utilizara el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, en que se fijaban plazos más breves incluso para la emisión del laudo y que daba al mismo tiempo flexibilidad al tribunal arbitral y a las partes para adaptar sus disposiciones al caso concreto.

68. Si bien todavía no se había decidido qué forma definitiva se daría al proyecto, se expresaron dudas sobre la preparación de un conjunto separado de normas para la solución de controversias relacionadas con la tecnología. Más bien, se expresó preferencia por que se prepararan cláusulas modelo para que utilizaran las partes o un documento de orientación sobre la forma en que podría adaptarse el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI a la solución de controversias relacionadas con la

tecnología. En particular, se expresó algún interés en que se elaboraran cláusulas modelo sobre el nombramiento y el papel de los peritos o terceros neutrales, la confidencialidad y el establecimiento de un plazo más breve para la emisión del laudo.

E. Mesa redonda sobre el camino a seguir

69. El 1 de abril de 2022 se celebró una mesa redonda con objeto de proporcionar a la Comisión información sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias.

Desestimación temprana y determinación preliminar

70. Se recordó que, en respuesta a una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo en su 74º período de sesiones (A/CN.9/1085, párrs. 66 y 67), la secretaría había preparado una nota en que se exponían distintos enfoques legislativos sobre el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar para que fueran examinadas por la Comisión (documento A/CN.9/1114).

Novedades que se han producido en el ámbito de la SCED y plataformas en línea para la solución de controversias

71. Con respecto a los temas relacionados con la SCED y las plataformas en línea para la solución de controversias, se expresó apoyo a que la secretaría siguiera haciendo un balance de las novedades que se hubieran producido y que informara a la Comisión sobre la labor legislativa que podría llevarse a cabo al respecto, indicando las cuestiones más pertinentes y determinando el alcance que tendría esa labor. Se observó que sería necesario que se coordinara estrechamente la labor sobre los dos temas, dada su pertinencia. Se solicitó a la secretaría que siguiera trabajando con una gran variedad de expertos de distintas jurisdicciones, entre otras cosas participando en la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea y apoyándola. Se expresó apoyo a que se incluyeran las cuestiones de las medidas provisionales y la coordinación judicial en el proyecto de examen sobre la SCED (véase el párr. 26 *supra*).

72. La opinión general fue que en el proyecto de examen se debería considerar si se estaba produciendo un cambio de paradigma, dado que en la solución de controversias por vías alternativas se utilizaba la tecnología cada vez más. Se dijo que si bien era necesario reunir información sobre las novedades tecnológicas que se habían producido y su aplicación al arreglo de controversias, el proyecto de examen debería centrarse en las cuestiones jurídicas, abordando los efectos negativos de la utilización de la tecnología y la forma en que esta podía servir para mejorar la eficiencia del proceso de solución de controversias preservando a su vez su integridad. En ese contexto, se sugirió que los principios del respeto de las garantías procesales y la equidad deberían guiar el proyecto de examen, que también debería fundarse en la neutralidad tecnológica, uno de los principios en que se basaban los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se señaló que podría seguirse el enfoque que había adoptado la secretaría para las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital, en que se había elaborado una taxonomía jurídica de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones (véase el documento A/CN.9/1064 y sus adiciones). Se observó que si se adoptaba ese enfoque, sería posible examinar si podrían aplicarse los textos de la CNUDMI ya existentes a las novedades que se habían producido recientemente en el ámbito de la tecnología y la forma en que podría hacérselo, y que podrían señalarse posibles lagunas, para lo cual tal vez sería necesario que se elaboraran normas jurídicas. Se mencionó que de ese modo el proyecto de examen podría ser más específico, y suministrar información concreta a la Comisión sobre la conveniencia y la viabilidad de la labor. Se sugirió que la secretaría adoptara un enfoque holístico de modo que quedaran incluidos los distintos medios de solución de controversias por vías alternativas (incluidas las plataformas en línea) y la amplia variedad de tecnologías que se utilizaban en la solución de controversias.

73. En vista de lo expuesto precedentemente, la Comisión podría considerar la posibilidad de solicitar a la secretaría que siguiera adelante con la ejecución del proyecto de examen sobre la SCED con los recursos proporcionados por el Gobierno del Japón²⁰, y que informara a la Comisión de sus conclusiones preliminares en el 56º período de sesiones de la Comisión, de 2023. Asimismo, la Comisión tal vez podría considerar la posibilidad de solicitar a la secretaría que siguiera apoyando la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea mientras sus expertos continuaban elaborando un instrumento jurídico internacional sobre el acceso a la justicia y el papel de las plataformas en línea en la solución de controversias.

Procedimiento decisorio rápido y solución de controversias relacionadas con la tecnología

74. En cuanto al procedimiento decisorio rápido y la solución de controversias relacionadas con la tecnología, se expresó algún apoyo a que el Grupo de Trabajo realizara una labor legislativa, en tanto que también se expresaron dudas acerca de la conveniencia y viabilidad de esa labor, y del alcance que tendría.

75. Con respecto al procedimiento decisorio rápido, se observó que la práctica continuaba desarrollándose y que en varias jurisdicciones no existía el procedimiento decisorio rápido ni legislación que proporcionara un marco jurídico para este. También se señaló que la práctica existente se daba sobre todo en relación con controversias que se generaban en el ámbito nacional, principalmente en el sector de la construcción, y que sería necesario evaluar cuidadosamente si la práctica podría hacerse extensiva a las controversias transfronterizas y a las controversias que surgieran en otros sectores. Por consiguiente, algunos consideraron que era demasiado temprano para armonizar esas cuestiones. En ese contexto, se observó que, de realizarse la labor, la finalidad sería lograr una armonización progresiva y no una armonización de las normas jurídicas vigentes; por lo tanto, debería adoptarse un criterio flexible en vez de uno prescriptivo, a fin de que la práctica necesaria pudiera desarrollarse. También se observó que el procedimiento decisorio rápido podría proporcionar una solución adecuada para resolver controversias relacionadas con la tecnología, cuando los cambios tecnológicos se produjeran rápidamente y las partes, por ejemplo, las empresas emergentes, no contaran con los recursos necesarios para entablar arbitrajes internacionales ordinarios.

76. Con respecto a la solución de controversias relacionadas con la tecnología, se sugirió que la labor no tuviera por finalidad el establecimiento de un nuevo conjunto de normas, sino más bien la preparación de cláusulas modelo, que las partes litigantes pudieran utilizar con facilidad o incluir en su cláusula de solución de controversias. Se observó que la elaboración de esas cláusulas modelo respondería a las necesidades del sector, dado que los marcos para la solución de controversias por vías alternativas que existían en la actualidad no se utilizaban suficientemente y podían percibirse como marcos que no ofrecían una solución amplia. Por otra parte, se puso en duda que las peculiaridades de las controversias relacionadas con la tecnología fueran tales que justificaran la elaboración de cláusulas modelo separadas porque algunos aspectos, como los conocimientos tecnológicos de los árbitros, el papel de los peritos y la confidencialidad, se aplicaban también a otros tipos de controversias, en particular si se tenían en cuenta las novedades que se habían producido en el ámbito de la tecnología.

77. Se señaló que ambos proyectos tenían un objetivo común: proporcionar un marco jurídico por el que se estableciera un mecanismo simplificado para resolver controversias en un plazo muy breve; el mecanismo implicaría la participación de un tercero que tuviera los conocimientos técnicos pertinentes y no derivaría necesariamente en la emisión de un laudo definitivo, aunque la decisión que resultara del proceso sería de todos modos ejecutable en el extranjero. Se opinó que el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, en que se preveían plazos más breves, podría proporcionar el marco básico, que permitiría a las partes recurrir al arbitraje acelerado cuando fuera

²⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 231 y 232.

preciso. Se señaló que ese mecanismo podría servir para solventar las necesidades de todos los tipos de sectores y que no sería necesario que se limitara al sector de la construcción o de la tecnología. Se instó a que en ese mecanismo se pusiera énfasis en la discrecionalidad que tendrían el tribunal arbitral y las partes para adaptar el procedimiento a sus necesidades.

78. Si bien se formularon distintas sugerencias respecto de la posible forma que se adoptaría para la labor (por ejemplo, una ley modelo, cláusulas modelo, orientaciones o cajas de herramientas), la opinión general fue que la determinación de cuál sería la forma apropiada era una cuestión que debería decidirse una vez que se definieran el alcance y el contenido del proyecto de norma jurídica. En relación con esto último, se señaló que la labor futura debería realizarse en relación con un ámbito en que las negociaciones que se llevaran a cabo en el grupo de trabajo aportaran un beneficio y superaran las cuatro pruebas acordadas por la Comisión²¹.

79. Tras el debate, se consideró en general que podría ser conveniente abordar los dos temas conjuntamente, ya que el objetivo de ambos proyectos era similar. Al respecto, se sugirió que la labor que se realizara se centrara en analizar si sería deseable utilizar el procedimiento decisorio rápido en un contexto transfronterizo y en otros sectores (como el sector de la tecnología) y en evaluar si sería viable armonizar los instrumentos jurídicos aplicables, incluso a los fines de ejecución. Asimismo, se dijo que la labor podría consistir en la preparación de cláusulas modelo que previeran plazos breves y que versaran sobre el nombramiento de los peritos o terceros neutrales y la función que estos desempeñarían, así como sobre la confidencialidad; las partes podrían utilizar esas cláusulas para las controversias que requirieran una solución rápida. Por último, se destacó que esa labor debería fundarse en los textos de la CNUDMI ya existentes y que debería sugerirse la forma en que podrían utilizarse esos textos más ampliamente sin necesidad de revisarlos.

²¹ La Comisión tal vez recuerde que, en su 46° período de sesiones, celebrado en 2013, convino en utilizar cuatro pruebas para evaluar si la labor de elaboración de un tema desde el punto de vista legislativo debía confiarse a un grupo de trabajo, que consistían en determinar: i) si quedaba clara la posibilidad de que el tema se aviniera a la armonización internacional y a la elaboración por consenso de un texto legislativo; ii) si eran suficientemente claros el alcance de un futuro texto y las cuestiones normativas que serían objeto de deliberación; iii) si existía suficiente probabilidad de que un texto legislativo sobre la cuestión contribuyera a la modernización, armonización o unificación del derecho mercantil internacional, y iv) si con ello podría haber duplicación de la labor que realizaban otras organizaciones internacionales. Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 303 y 304.